



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210090100
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE MORIANA NIÑAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RADICACION CONTESTACION DE LA ACCION DE LESIVIDAD - PROCESO No.:
25000234200020210090100**

notificaciones@organizacionsanabria.com.co <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Jue 07/04/2022 11:23

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Cesar Garzon
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; info@vencesalamanca.co <info@vencesalamanca.co>; KARINA
VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>; ANGÉLICA COHEN MENDOZA
<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION ACCION DE LESIVIDAD-EDUARDI ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.pdf; ANEXOS - CARDONA RODRIGUEZ
EDUARDO.pdf;

Honorable Magistrado

Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”

E. S. D.

En forma comedida me permito RADICAR CONTESTACION DE LA ACCION DE LESIVIDAD dentro
del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

PROCESO No.: 25000234200020210090100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

Asi mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del articulo 78 delCodigo
General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la
referencia a las partes dentro del presente proceso.



Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

**ORGANIZACION
SANABRIA & COMPAÑIA**

S. A. S.



MANUEL SANABRIA

Abogado

Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara

Tels. (+1) 2822816 - 2433103

Cel. 310 3218219

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA
S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer
público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor
infórmenos a: info@organizacionsanabria.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener

reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.



Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"

E.

S.

D.

PROCESO: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICACIÓN: 25000234200020210090100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE ciudadana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la parte demandada, el señor **EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ**, según poder debidamente otorgado que se encuentra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar contestación oportuna a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de la referencia, en los siguientes términos:

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal **Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

DEMANDADO:

EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 395.675

APODERADO JUDICIAL:

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.482.911, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 362.244 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución **N° 22700 del 30 de septiembre de 2003**, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de Vejez, a favor del señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, con fecha de adquisición del derecho del 14 de marzo de 2002, teniendo en cuenta un total de 1006 semanas cotizadas exclusivamente a empleadores privados, con un ingreso base de liquidación de \$1.576.731 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.182.548.00, efectiva a partir del 1° de octubre de 2003, posteriormente modificada por el Instituto de Seguro Social mediante la Resolución No. 28817 de 19 de septiembre de 2005, en el sentido de causar la Pensión de Vejez a favor del señor CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 395,675, a partir del 01 de julio de 2003, en cuantía de \$1.182.548; en la medida en que dicho acto administrativo y consecuente reconocimiento se dio en legalidad y con suficiencia argumentativa relativa a la causación del derecho pensional de mi representado.
2. Me opongo a que se ORDENE al demandado señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, REINTEGRAR el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente., en la medida que **lo pagado corresponde a una prestación a la que mi representada reunía los requisitos de ley para su otorgamiento, y si existe discusión respecto a la entidad competente para el pago de esa pensión, es una circunstancia ajena a mi representada, cuyos yerros no pueden trasladarse a quien de buena fe, efectuó todos los trámites pertinentes y obtuvo el reconocimiento pensional en debida forma.**



3. Me opongo a esta solicitud del pago de indexación e intereses, en razón a que los yerros de la actuación administrativa, si es que ellos llegan a encontrarse probados, no pueden trasladarse al pensionado, así como al no existir deber de devolución de sumas de dinero recibidas de buena fe, tampoco resulta procedente la indexación de dichas sumas adeudadas que resultarían inexistentes.
4. Me opongo a que se declare la condena en costas en tanto no resulta de mi representada conducta alguna reprochable, así como el presente proceso versa sobre la presunta ilegalidad de un acto administrativo sin que para ello se evidenciaran maniobras fraudulentas o de engaño al sistema pensional por lo que las consecuencias de un potencial yerro de la administración no pueden ser trasladadas a mi representado.

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Que se demuestre.
3. No es cierto; la fecha de efectividad data del 1º de octubre de 2003.
4. Que se demuestre.
5. Es cierto.
6. Que se demuestre.
7. Que se demuestre.
8. Es cierto.
9. Que se demuestre.
10. Que se demuestre.
11. Que se demuestre.

IV. EXCEPCIONES

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES carece de vocación jurídica para exigirle a mi representado devolver sumas recibidas de buena fe.

En el entendido que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el mismo Consejo de Estado ha reiterado que en este tipo de casos no es procedente ordenar la devolución de aquellas prestaciones siempre que se pruebe que dentro de la actuación administrativa desplegada por el particular no se hubieren configurado hechos deshonestos, dolosos y de mala fe, por ejemplo, la presentación de certificados falsos; hechos que en el plenario no han sido configurados. Por ello, es importante traer a colación el artículo 334 de la Constitución Política el cual es escueto en determinar que en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales.

Por lo anterior, no existe posibilidad de que se adeude suma alguna por parte de mi representada a la entidad de previsión y el cobro de lo no debido es una excepción de fondo que está llamada a prosperar por lo que deberá absolverse en ese sentido.

2. **AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Los actos administrativos, objeto de la solicitud de declaratoria de nulidad, conservan incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el campo jurídico puesto que no han sido desvirtuados o comprobados que los mismos conlleven vicio alguno que derive en su anulación.

Ello toda vez que fueron expedidos por la autoridad competente, observando a cabalidad la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria tanto procesal como sustancialmente. Respecto a esto último que es el quid del estudio de legalidad a efectuar, téngase en cuenta que las señalizaciones de ilegalidad presuntamente contenidas en los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se fundamentan en una presunta incompatibilidad en el reconocimiento pensional, argumento no solo insuficientemente desarrollado y sustentado por la accionada sino contrario al contenido legal que aprueba el reconocimiento pensional siempre que los fondos que financian el derecho pensional sean diferenciables en los actos administrativos tal como fue debidamente evaluado tanto por COLPENSIONES como por UGPP, **siendo el reconocimiento de la pensión de vejez por Colpensiones efectuado teniendo en exclusiva cuenta aportes privados a las siguientes instituciones: Colegio Santo**



Tomas de Aquino, Colegio Mayor de San Bartolomé, Fundación Educacional Inter y Universidad Santo Tomas; donde se completaron un total de 1082 semanas laboradas a 30 de junio de 2003.

Por su lado, los actos administrativos 5846 de 5 de marzo de 2004, así como el 15096 de 2001 expedidos por la Caja Nacional de Previsión fueron claros en especificar que dicha prestación fue reconocida teniendo en cuenta la calidad de **DOCENTE DE PREGADO DE LA ESAP** (Escuela Superior de Administración Pública), y **consecuentemente contabilizando exclusivamente tiempos públicos laborados en docencia para el mencionado Establecimiento Público del orden nacional que arrojaron un total de 10.091 días o un total de 28 años de servicios.**

Así pues, tanto en los supuestos fácticos como en el fundamento normativo de la demanda encontramos incongruencias con las normas superiores y las garantías pensionales que cobijan a mi poderdante que impiden y se abstienen de comprobar la ruptura de la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos objeto de censura en la presente.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El ente de previsión solicita que a título de restablecimiento del derecho, se a mi representado a restituir a COLPENSIONES las sumas de dinero correspondiente a la pensión reconocida en los actos administrativos por ella expedidos, sumas que pretenden sean debidamente indexadas. Ello resulta claramente improcedente toda vez que este acto administrativo de reconocimiento pensional se ordenó bajo la ley vigente en debida forma, por lo tanto no hay lugar a su anulación. En cuanto a la devolución de dineros recibidos de buena fe me permito traer a colación lo argumentado frente al tema **la ley 1437 de 2011 en su artículo 164.**

“Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contras actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

(Negritillas y subrayas fuera de texto)

Sobre este punto debe advertirse que el Consejo de Estado en sentencia de 29 de junio de 2017, número interno 4321-16, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra, hace un análisis acuciosos en lo que respecta a las demandas de lesividad, en cuanto no habrá lugar a la devolución de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, esto guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política. En consecuencia corresponde a la entidad demandante desvirtuar la buena fe en las actuaciones desplegadas por mi representado para determinar si es procedente o no, la devolución de los dineros pagados en exceso, pues está amparado en una presunción constitucional demostrar la mala fe de la asegurada.

4. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO RECIBIDAS DE BUENA FE

Resulta ilegal e inconstitucional según lo exigible del principio de Buena fe, “presumir” que la actuación de mi representado indujo en error a COLPENSIONES en pro de un reconocimiento ilegal pues se encuentra comprobado desde los mismos actos administrativos que la solicitud de reconocimiento pensional estuvo fundamentada en la legalidad de completar excesivamente con los presupuestos para hacerse titular de la mentada pensión. No así, confírmese que mediante una mera no puede pretender el apoderado de la accionante haber desvirtuado la legalidad de los actos demandados y pretender trasladar la carga de la prueba cuando sobre el acto administrativo recae la presunción de legalidad así como en cabeza de mi representado la presunción de Buena fe constitucional de los administrados sin que pueda observarse de su actuación una actitud deshonesto, dolosa o de mala fe, la radicación de documentos fraudulentos o engañosos para el ordenamiento jurídico, o la ejecución de maniobras ilegales, quedando probadas las excepciones de improcedencia de devolución de sumas de dinero recibidas de buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido.

Así las cosas, se debe señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ha indicado que el principio de constitucional de la buena fe implica:

“(…) (i.) La incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la



presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario (...)

El artículo 83 de la Constitucional preceptúa:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".

5. INOMINADA

La que se llegare a demostrar en el transcurso del proceso y el juez declare oficio. Con lo anterior, corresponderá de los administradores de justicia determinar que cada una de las excepciones propuestas son llamadas a prosperar.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

Si bien es cierto el suscrito no desconoce que el patrimonio de la Nación sin duda alguna respeta una importante protección para el fin del Estado, empero la seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe proteger, porque está probado dentro del plenario que las acciones de COLPENSIONES comportan una lesión severa que pone en riesgo su derecho fundamental y que por ende afecta su vida digna, pues se pretende afectar su patrimonio económico pasando por encima de la buena fe de los particulares fundamentada en una lectura inocua de las normas aplicables a mi representado teniendo en cuenta:

A. LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL CONTENIDO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS:

De lo expuesto por el apoderado de la accionante, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos con el fundamento de que:

*"(...) el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado Cajanal- hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" quiere decir que NO es Colpensiones la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que la más favorable (...) nos encontramos frente a dos pensiones de VEJEZ reconocidas que **resultan incompatibles** en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17 "(...) sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, **todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...**"*

(...)

*En ese orden de ideas, debe revocarse la resolución demanda toda vez **Colpensiones al reconocer la pensión de Vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP para el reconocimiento** de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto 549 de 1999.*

(...)

*En ese orden de ideas señor juez, es evidente que existe la incompatibilidad pensional, puesto que **ambas pensiones tienen su origen en una misma fuente** y cubre un mismo riesgo, por lo que se solicita que se revoque la resolución de reconocimiento de la pensión de Vejez otorgada por Colpensiones al demandado.(...)"*

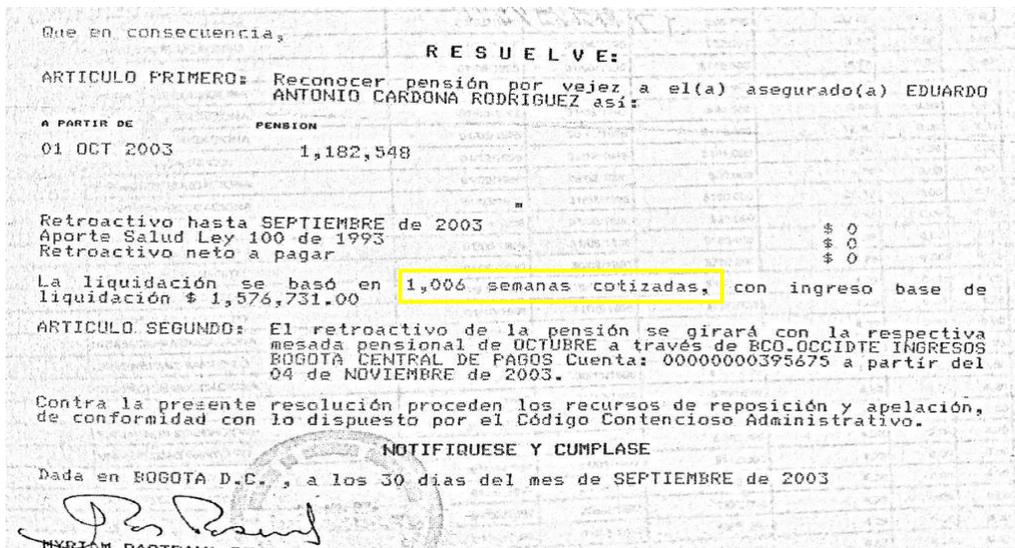
Agregan como fundamento de la presunta ilegalidad el contenido del acto administrativo una mera circular interna que reza "(...) ante la **conurrencia de varios regímenes pensionales** en el caso de un mismo afiliado, habrá de aplicarse con carácter prevalente aquel que le permita adquirir el estatus pensional primero en el tiempo. De mantenerse la conurrencia de varios regímenes, por existir varios con una misma fecha de estatus, deberá evaluarse los demás componentes del derecho pensional para establecer cuál de ellos materializa de mejor manera el principio de favorabilidad", adicionando la aplicación del artículo 128 constitucional respecto a que "(...) nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley**", y así mismo se refieren al artículo 19 de la ley 4ta de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los



Trabajadores Oficiales”, cuyo objeto evidentemente desborda la situación pensional a la que se le pretende aplicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la subsunción y evaluación de legalidad efectuada por la entidad fue insuficiente y se destaca su superficialidad dado que ni si quiera se remitieron al contenido normativo y fáctico que fundamentó el acto administrativo y el cual sí merecía valoración si lo que se pretende es romper la presunción de legalidad que sobre este reposa.

Así pues, la Resolución de reconocimiento pensional N° 27700 de 30 de septiembre de 2003 proferida por el Instituto de Seguro Social, otorgó una pensión de vejez teniendo en cuenta un total de 1.006 semanas cotizadas cuya liquidación arrojó un IBL de \$1.576.731 y una mesada pensional de \$1.182.548 con efectividad a partir del 1° de octubre de 2003, causándola efectivamente mediante Resolución 28817 de 19 de septiembre de 2005:



Directamente relacionado con la Litis del presente medio de control, evalúese que la entidad tuvo en cuenta para dicho reconocimiento aportes efectuados al ISS que fueron detallados a través de resolución SUB 45837 de 23 de febrero de 2018 que reliquidó la pensión teniendo en cuenta nuevos tiempos aportados y un total de **1.082 semanas cotizadas de manera EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE a las entidades privadas Colegio Santo Tomas de Aquino, Colegio Mayor de San Bartolomé, Fundación Educacional Inter y Universidad Santo Tomas** como se ilustra:

Que el (la) señor(a) CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO, identificado(a) con CC No. 395,675, solicita el 24 de enero de 2018, la reliquidación de la Pensión de Vejez, radicada bajo el No 2018_806473.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	19670201	19671130	TIEMPO SERVICIO	303
COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	19680201	19681130	TIEMPO SERVICIO	304
COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	19690201	19691130	TIEMPO SERVICIO	303
COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	19700201	19701130	TIEMPO SERVICIO	303
COLEG MAYOR DE SN BARTOLOME	19720201	19740831	TIEMPO SERVICIO	943
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19831101	19831130	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19840401	19840731	TIEMPO SERVICIO	122
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19840801	19841130	TIEMPO SERVICIO	122
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19841201	19841228	TIEMPO SERVICIO	28
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19850401	19851231	TIEMPO SERVICIO	275



MONICA LILIANA SANABRIA URIBE

Abogada

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

info@organizacionsanabria.com.co

**SUB 45837
23 FEB 2018**

FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19860301	19861231	TIEMPO SERVICIO	306
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19870101	19870831	TIEMPO SERVICIO	243
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19890301	19890630	TIEMPO SERVICIO	122
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19890801	19891216	TIEMPO SERVICIO	138
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19900101	19900116	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19900201	19900531	TIEMPO SERVICIO	120
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19900601	19900615	TIEMPO SERVICIO	15
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19900701	19900716	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19900801	19901130	TIEMPO SERVICIO	122
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19901201	19901216	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910101	19910105	TIEMPO SERVICIO	5
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910201	19910220	TIEMPO SERVICIO	20
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910301	19910523	TIEMPO SERVICIO	84
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910601	19910615	TIEMPO SERVICIO	15
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910701	19910716	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910801	19910823	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19910901	19910922	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19911001	19911023	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19911101	19911122	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19911201	19911216	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920101	19920116	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920201	19920221	TIEMPO SERVICIO	21
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920301	19920323	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920401	19920422	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920501	19920523	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920601	19920615	TIEMPO SERVICIO	15
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920701	19920716	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920801	19920823	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19920901	19920922	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19921001	19921023	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19921101	19921122	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19921201	19921216	TIEMPO SERVICIO	16
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930101	19930106	TIEMPO SERVICIO	6
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930201	19930220	TIEMPO SERVICIO	20
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930301	19930323	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930401	19930422	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930501	19930523	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930601	19930612	TIEMPO SERVICIO	12
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930701	19930705	TIEMPO SERVICIO	5
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930801	19930823	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19930901	19930922	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19931001	19931023	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19931101	19931122	TIEMPO SERVICIO	22
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19931201	19931213	TIEMPO SERVICIO	13
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940201	19940223	TIEMPO SERVICIO	23
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940301	19940326	TIEMPO SERVICIO	26
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940401	19940425	TIEMPO SERVICIO	25
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940501	19940526	TIEMPO SERVICIO	26
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940601	19940619	TIEMPO SERVICIO	19
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940801	19940826	TIEMPO SERVICIO	26
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19940901	19940925	TIEMPO SERVICIO	25
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19941001	19941026	TIEMPO SERVICIO	26
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19941101	19941125	TIEMPO SERVICIO	25
FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19941201	19941216	TIEMPO SERVICIO	16
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19950401	19950413	TIEMPO SERVICIO	13
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19950601	19950615	TIEMPO SERVICIO	15
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19950801	19950806	TIEMPO SERVICIO	6
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19950901	19951130	TIEMPO SERVICIO	90
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19960201	19960212	TIEMPO SERVICIO	12
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19960301	19961231	TIEMPO SERVICIO	300
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	11

**SUB 45837
23 FEB 2018**

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
1 FUNDACION EDUCACIONAL INTER	19970301	19970405	TIEMPO SERVICIO	35
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970301	19971130	TIEMPO SERVICIO	270
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19980201	19981130	TIEMPO SERVICIO	300
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990401	19990928	TIEMPO SERVICIO	178
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19991001	19991130	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000201	20000629	TIEMPO SERVICIO	149
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000701	20000729	TIEMPO SERVICIO	29
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000901	20001130	TIEMPO SERVICIO	90
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20010101	20010116	TIEMPO SERVICIO	16
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20010501	20011231	TIEMPO SERVICIO	240
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20030301	20030301	TIEMPO SERVICIO	1
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20030401	20030630	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,575 días laborados, correspondientes a 1,082 semanas.

Que nació el 7 de enero de 1935 y actualmente cuenta con 83 años de edad.



Por su lado, los actos administrativos N° 15096 de 2001 y 5846 de 2004, expedidos por la extinta Caja Nacional de Previsión que reconocieron y reliquidaron, correspondientemente, un derecho pensional de jubilación que la accionante pretende hacer ver como incompatible, fueron diáfanos y claros respecto a la causación del mismo **teniendo en cuenta exclusivamente los tiempos públicos laborados en tanto DOCENTE DE PREGADO EN LA ESAP(Escuela Superior de Administración Pública)** establecimiento público del orden nacional donde mi representado prestó servicios por un total de 10.091 días y causó legítimamente su derecho:

15096

RESOLUCION N° 15096 Página: 2 de 4
 Radicado N° 27103/2001 Fecha : 23/05/2002

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PU	19740820	20010930	0 9761
			0 9761

Que laboró un total de : 9761 días, 1394 semanas.

Que nació el 07 de enero de 1935 y cuenta con más de 66 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de **PROFESOR TIEMPO COMPLETO DE PREGADO DE LA ESAP.**

Que adquirió el status jurídico el 19 de agosto de 1994.

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 375275 de SUDA, solicita a esta Entidad se reliquide la pensión Jubilación, mediante escrito radicado bajo el N° 3921 de fecha 05 de marzo de 2003.

Que el(a) peticionario(a) fue pensionado(a) por esta Entidad mediante la Resolución 15096 de fecha 18 de junio de 2002 en cuantía de \$1.952.804,33 M/UTE.

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBL	19740820	20010930	0 9761
			0 9761

Que se allegaron nuevos tiempos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBL	20011001	20020830	0 350
			0 350

Que laboró un total de : 10091 días.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de **DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE PREGADO DE LA ESAP.**

Que adquirió el status jurídico el 19 de agosto de 1994.

Que la liquidación...

Por lo anterior y dado que ambos reconocimientos pensionales son disyuntivos y los actos administrativos claros respecto a los tiempos o aportes que obran como fuente de financiación, resulta meritorio traer a la luz análisis de compatibilidad pensional aplicable al caso, efectuado por la honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

"Así, el criterio expuesto por el Tribunal coincide con el decantado por esta Sala de Casación, reiterado, entre otras, en la sentencia CSJ SL5068-2019, que rememoró la CSJ SL5228-2018, en la cual se expuso lo siguiente:

Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que



dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.

De igual forma, **en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado**, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que **podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales**, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 **o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.**

(...)

esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, **o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen**, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.

Así, por ejemplo, en la CSJ SL452-2013 se declara la compatibilidad, pero porque la pensión de docente se dispuso por una Caja **distinta del ISS**, como de allí se lee:

«En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que **no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada.**

(...) Además los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida**, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral

(...) La circunstancia de que la demandante se encontrara afiliada por cuenta de un colegio oficial al sistema a cargo de la Caja Nacional de Previsión no exoneraba a la institución demandada de la obligación de afiliarla a la seguridad social, pues esa obligación es de carácter general y no estaba contemplada como excepción en el Acuerdo 049 de 1990, ni en las normas que la antecedieron. **La regla allí consignada se limita a prescribir que los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje son afiliados forzosos.**

(...) la pensión de vejez que le fue otorgada al actor resultaba compatible con la de jubilación que se pretende a través del presente proceso [también a cargo del ISS]. Para tales efectos, como se dijo en sede de casación, **quedó demostrado que los tiempos y cotizaciones que sirven a una y otra prestación son diferentes, así como las normas en las cuales se fundamentan. Asimismo, que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, en tanto los recursos que concurren a la financiación de la pensión de vejez no provienen del Tesoro Público.**(...)"¹

Plantea entonces la Corte de manera reiterativa, y confirmando la dirección del precedente, que procede la Compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez respecto a los docentes que laboraron tiempos públicos cotizados a Cajas de Previsión quienes además resultaron afiliados forzosos al Régimen de Prima media, siempre que se cumplan dos condiciones DISYUNTIVAS, no copulativas, es decir, que deberá cumplirse **tan solo una de las siguientes**: 1) que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, **o, alternativamente**, 2) cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde **claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento (que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen).**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán, SL3725-2021, radicación 83861



De ello se subsume a la situación del accionado, que ambos actos administrativos fueron claros respecto a la diferencia del origen de causación y financiamiento de las prestaciones reconocidas siendo para aquella de Jubilación reconocida por CAJANAL hoy UGPP exclusivamente los tiempos laborados como Docente de la ESAP, y en lo que respecta a la de Vejez, exclusivamente los aportes privados efectuados en tanto afiliado forzoso como Docente de las entidades privadas Colegio Santo Tomas de Aquino, Colegio Mayor de San Bartolomé, Fundación Educacional Inter y Universidad Santo Tomas; **cumpliendo a cabalidad y de manera independiente cada una de las condiciones para hacerse beneficiario de dichos reconocimientos.**

Por otro lado, contémplese que las pretensiones de la entidad accionada se efectuaron de una manera reprochablemente superficial en tanto el único argumento en pro de la incompatibilidad resulta en la imposibilidad de percibir dos emolumentos del erario público, sin discriminar o evaluar, a la luz del principio de favorabilidad y especial protección constitucional de la mesada pensional, la procedencia de las hipótesis legalmente contempladas que autorizan la compatibilidad, como lo supone la situación jurisprudencialmente expuesta por la Corte y que se refleja en el caso de mi representado.

En más profundidad, evalúese que trae a colación como fundamento de la presunta incompatibilidad de lo que considera fue reconocido como una "pensión de vejez", la apoderada de la accionante citando las siguientes normas:

- Artículo 128 de la Constitución Política
- Artículo 19 de la Ley 4° de 1992
- Artículo 17 de la Ley 549 de 1999

Respecto a las dos primeras justifica la apoderada la contrariedad normativa en: "(...) que para el beneficiario señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 395.675, **le es más favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP por mejor ser el primer status reconocido en el tiempo y ser la mesada más alta.**(...) Art 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritariamente el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley**(...) De acuerdo con lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no solo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones.

De orden legal: El artículo 19 de la Ley 4° de 1992 así: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado(...)

A su vez en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, la Ley 4° de 1992 en su artículo 19 señala tal prohibición, planteando unas excepciones en los que es posible recibir doble mesada pensional a cargo del Estado, **excepciones que no encajan en la situación jurídica de la demandada.**

En ese orden de ideas, debe revocarse la resolución demandada toda vez que Colpensiones al reconocer la pensión de Vejez **involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto ley 549 de 1999.**

Cita además jurisprudencia presuntamente relacionada como se ilustra:

"(...) se pronunció recientemente sobre este tópico y señaló: "(...) Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la **prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos** y de otras remuneraciones o asignaciones que **tengan la misma fuente, situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico** (...)" Aunado a ello, esta misma Corporación en Sentencia del 1° de marzo de 2012. Siendo Consejera ponente la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0375-11 explicó que: "(...) cuando el pago de la pensión de vejez **involucra tiempos públicos, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la constitución** y que, por el contrario, eta no se presenta cuando se está



solicitando una pensión de vejez por haber laborado con empleadores particulares(...)". Bajo dicho entendido, es dable concluir que uno de los eventos que configuran la prohibición prevista en el 128 Superior se vulnera cuando se percibe salarios y prestaciones provenientes de entidades públicas y a la vez se es beneficiario de una pensión que involucra tiempos públicos".

Se comprueba entonces que la línea argumentativa propuesta por la accionante se circunscribe principalmente a 3 elementos que se tornan reiterativos de la lectura de estas dos primeras normas presuntamente vulneradas y el ejercicio de subsunción de las mismas al caso concreto. La primera es **que la incompatibilidad de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones fue causada teniendo en cuenta tiempos públicos previamente involucrados en un reconocimiento de pensión de jubilación** como docente de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP. La segunda, relacionada directamente con la anterior, es que **la fuente de financiación de ambos emolumentos coincide en tratándose de prestaciones provenientes de entidades públicas** y la prohibición constitucional reflejada en el artículo 128 de la Constitución Nacional. Y la tercera, siendo consecuencia normativa de lo citado, es que la situación de mi representado no encaja en las hipótesis excluidas de la prohibición constitucional contempladas, según la apoderada, exclusivamente en el artículo 19 de la ley 4° de 1992.

En primer lugar y reiterando lo que se evidencia desde la lectura juiciosa de los actos administrativos involucrados, erra la apoderada al afirmar tajante y repetitivamente que los reconocimientos de vejez y jubilación **fueron efectuados coincidiendo en involucrar los tiempos públicos laborados por mi representado en su calidad de docente de la ESAP** para lo cual basta con verificar la historia laboral expuesta directamente en la resolución SUB 45837 de 23 de febrero de 2018 que reliquidó la pensión reconocida por Colpensiones teniendo en cuenta **1.082 semanas cotizadas de manera EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE a las entidades privadas Colegio Santo Tomas de Aquino, Colegio Mayor de San Bartolomé, Fundación Educativa Inter y Universidad Santo Tomas.**

Se desvirtúa además el segundo elemento tendiente a invalidar la compatibilidad de las prestaciones puesto que los reconocimientos fueron efectuados con una fuente de financiación claramente diferente, por lo que en el caso concreto el reconocimiento de vejez por Colpensiones, subrogado obligacional de las pensiones o aportes efectuados al ISS, fue financiado a través de las cotizaciones efectuadas en virtud de vinculación laboral privada con las instituciones ya mencionadas. Así pues, téngase que el contenido de la expresión "asignación proveniente del tesoro público" del artículo 128 nacional, esta intrínsecamente vinculado a las **obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público** (nacional, departamental, o municipal y sus entidades descentralizadas), por lo cual **no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS- COLPENSIONES, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público**, pues tal Instituto administraba en buena medida, recursos provenientes de los empleadores y de los trabajadores del sector privado por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público solo por el hecho de ser administrados allí en subrogación de las funciones antes llevadas por el Instituto del Seguro Social.

Por todo lo anterior y verificándose que a mi representado le fueron efectuadas cotizaciones o aportes de naturaleza EXCLUSIVAMENTE privada a partir de 1967 cotizados al Instituto del Seguro Social, los cuales fueron el financiamiento de la pensión de vejez legalmente causada y reconocida por Colpensiones, su compatibilidad no puede entrar en discusión a la luz del argumento expuesto por la apoderada que presume que la fuente de financiamiento es idéntica; lo cual se comprueba incluso verificándose que ambas prestaciones fueron reconocidas y son pagadas por entidades diferentes.

Finalmente, resulta un yerro de la exposición de demanda el afirmar que la situación de mi representado no se constituye **EXCEPCIÓN LEGAL al artículo 128 de la Constitución Nacional**, limitando dichas hipótesis a las contempladas en Artículo 19 de la Ley 4° de 1992. Respecto a éste último, resulta curioso como la apoderada excluyó la transcripción integral del referido artículo al omitir, reprochablemente, incluir el parágrafo "G" de la norma el cual contempla como excepción a la incompatibilidad la prestación siguiente: "g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley **beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados**".

Así pues, verificaba desde ya el legislador la posibilidad de compatibilidad pensional o prestacional del régimen pensional especial de los docentes sobre todo teniendo en cuenta que la prohibición de doble emolumento público **presupone identidad de origen de financiación PÚBLICA y estos funcionarios está cobijados por la facultad de vinculación simultánea en entidades de diferente naturaleza, por lo que podían ser docentes públicos como privados paralelamente.** En dicho tenor estúdiase Concepto 1344



del 10 de mayo de 2001 proferido por el Honorable Consejo de Estado, donde verifica que la prohibición consagrada en el artículo 128 superior, persigue evitar la acumulación de cargos remunerados en un mismo servidor público en virtud de la identidad de fuente de financiación cuyo origen es la ejecución o ejercicio de empleos o cargos públicos simultáneos, situación que no es aquella que actualmente se estudia:

*" (...) Así, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público **está estrechamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos** (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación- proveniente de entidades de previsión del estado- y sueldo) **cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público**"*

Aparentemente es reiterativo, pero no vislumbra la apoderada de Colpensiones que en el caso de mi representado no solo éste NO LABORÓ DE MANERA SIMULTANEA PARA DOS ENTIDADES PÚBLICAS, tampoco DEVENGÓ SUELDO DE DOS ENTIDADES PÚBLICAS DE MANERA SIMULTANEA, como consecuentemente los reconocimientos pensionales resultantes no se encuentran financiados por APORTES LABORALES EFECTUADOS POR DOS CARGOS PÚBLICOS SIMULTÁNEOS sin que la consecuencia sea necesariamente, como lo pretende, que se asuma que las pensiones fueron reconocidas por el mismo tiempo público laborado en la ESAP sino por **VINCULACIONES SIMULTANEAS PERO DE NATURALEZA DIFERENTE QUE CAUSARON DERECHOS PENSIONALES AUTÓNOMOS, DIFERENTES (JUBILACIÓN PÚBLICA Y VEJEZ) Y NECESARIAMENTE COMPATIBLES A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA RESPECTO AL REGIMEN ESPECIAL DE DOCENTES QUE CONFIRMÓ:**

" (...) no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada."²

Ahora pues, respecto al artículo 17 de la ley 549 de 1999, se sirvió evaluar la honorable Corte Constitucional respecto al alcance del mismo, que "(...)Basta señalar que en la disposición acusada **ni se están dictando normas generales relativas al régimen salarial o prestacional de los servidores públicos, ni se están creando o modificando prestaciones sociales especiales (...)** lo que se regula es un **determinado procedimiento relativo a la expedición y manejo de los bonos pensionales expedidos por las entidades territoriales,** en consonancia con lo dispuesto por el régimen de seguridad social (...)" ; no obstante de dársele aplicación a una situación por fuera de dicho límite, téngase en cuenta que el inciso 4 del referido artículo 17 subraya que ello deberá evaluarse **" (...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición"**, del cual es beneficiario mi representado.

Ahora, pues, a la luz del mentado principio de favorabilidad y del mismo artículo 17 citado, los cuales pretender ser indebidamente malformados por la accionante del caso en estudio, se destaca que resultaría ultrajante e incluso un enriquecimiento sin justa causa el desconocer las más de 1082 semanas cotizadas al Régimen General de Prima Media administrado por el ISS- posteriormente COLPENSIONES, las cuales se comprueba NO SE REFLEJAN en la mesada pensional de jubilación reconocida por CAJANAL ahora UGPP, cuando el mismo apoderado de la accionante menciona que estas deberían idealmente financiar el derecho pensional de mi representado, más en el caso en concreto se verifica no fueron tenidas en cuenta ni para la adquisición del estatus pensional, y mucho menos para fines del engrosamiento del IBL pensional por lo que en el inocuo escenario de la incompatibilidad de los dos emolumentos en contra de las hipótesis normativamente y jurisprudencialmente procedentes antes planteadas, habrá de reliquidarse el IBL pensional de mi representado para que se adecue al principio de congruencia respecto a la TOTALIDAD DE LA VIDA LABORAL y no solo pretender excluir la responsabilidad patrimonial en cabeza de COLPENSIONES como receptor de las cotizaciones de todos los empleadores privados de las referidas 1082 semanas laboradas en entidades privadas por mi representado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán, SL3725-2021, radicación 83861



B. PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN MATERIA DE REINTEGRO DE DINEROS.

En la Ley 1437 de 2011 artículo 164 literal “c” expresamente se menciona que en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en **Modalidad de Lesividad, NO habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**, ello, guardando la presunción contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, dice la norma lo siguiente:

“Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contras actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, en la Corte Constitucional sentencia C-1049 de 2004 se declaró la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (**norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe**) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, que:

*“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto **el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe por parte de mi mandante y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, es de considerar: **¿ES PROCEDENTE EL REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO PERCIBIDAS POR MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE UN RECONOCIMIENTO PENSIONAL RESPALDADO POR EL ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME, RESPALDADO POR PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y NORMATIVAMENTE SUSTENTADO COMO SE COMPROBÓ EN PARRAFOS ANTERIORES?**

La respuesta es clara y es un rotundo; no, de acuerdo a la tesis que es aplicada en recientes sentencias del H. Consejo de Estado en donde mantienen su criterio de declarar improcedente los reintegros percibidos de buena fe, bajo el siguiente fundamento jurídico: *“Por último como el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a que recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, **por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto** (Negrillas fuera de texto)*

En vista de lo anterior, se considera que no se logró acreditar una acción temeraria o de mala fe en la actuación administrativa por parte del señor EDUARDO CARDONA RODRIGUEZ que permitía acceder a la solicitud del reintegro de las prestaciones pagadas como consecuencia de un reconocimiento pensional.

C. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Con relación al principio general del derecho, según el cual, nadie **puede alegar su propia culpa** (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) no hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Por tal razón resulta improcedente la petición de devolución de dineros así como la misma relativa a la nulidad de acto administrativo legalmente fundamentado, en tanto durante toda actuación administrativa la conducta de mi representado fue transparente y concordante con el Debido Proceso, además de no encontrarse probado que se haya infringido norma alguna o conducta que incurra en un escenario de mala fe más sí se encuentra respaldada su actuación en la presunción constitucional de buena fe, por lo que debe



entenderse que todo el proceso de reconocimiento se fundamentó en legalidad y **nunca hubo una falsa motivación del acto administrativo.**

D. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE (PRESUNCIÓN EN FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS)

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto las autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, ha establecido "*las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*". En este sentido, la buena fe constituye fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de poder acceder a la administración de justicia en aquellos aspectos que considere condiciones más favorables para su derecho reclamado, en otras palabras "Confianza Legítima" es según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional "**un principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto del acto propio y buena fe y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho**".

Para el caso concreto mediante Resolución de reconocimiento pensional N° 27700 de 30 de septiembre de 2003 proferida por el Instituto de Seguro Social, se otorgó una pensión de vejez teniendo en cuenta un total de 1.006 semanas cotizadas cuya liquidación arrojó un IBL de \$1.576.731 y una mesada pensional de \$1.182.548 con efectividad a partir del 1° de octubre de 2003, causándola efectivamente mediante Resolución 28817 de 19 de septiembre de 2005. Dichos actos administrativos fueron legalizados a través de una tercera oportunidad administrativa expuesta en resolución SUB 45837 de 23 de febrero de 2018 que reliquidó la pensión teniendo en cuenta nuevos tiempos aportados y un total de 1.082 semanas cotizadas de manera EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE a las entidades privadas Colegio Santo Tomas de Aquino, Colegio Mayor de San Bartolomé, Fundación Educacional Inter y Universidad Santo Tomas, situación que como se comprobó, se encuentra legalmente autorizada e incluso se da en virtud del deber legal de afiliación y aporte dentro del Régimen de Prima Media exigible incluso a previos docentes del sector público con reconocimiento prestacional de Cajas de Previsión.

Así pues, se verifica excesivamente que los actos administrativos anteriores fueron expedidos bajo el entendido de un análisis serio y responsable por parte de la Administradora de pensiones en relación con el requisito que debía cumplir para tal otorgamiento, el señor EDUARDO CARDONA RODRIGUEZ, en verificación de las condicionales de ley para hacerse beneficiario del mismo por lo que la presunta incompetencia para el reconocimiento en cabeza de COLPENSIONES, en contraste con la legalidad de dicho reconocimiento resultan debates inoponibles en tanto mediante el acto administrativo de reconocimiento se generó una confianza legítima en el obrar de la entidad en tanto administradora del Régimen de Prima Media y receptor de todas la cotizaciones efectuadas tanto al extinto ISS como todas las posteriores relacionadas con aportes, en este caso, de naturaleza exclusivamente privada.

En primer lugar, me permito manifestar que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 27700 de 30 de septiembre de 2003 que reconoció y liquidó una pensión vitalicia de vejez por aportes, así como todos aquellos que la modificaron o confirmaron posteriormente, resultan de una solicitud que en tal sentido presentó en legal forma y con transparencia documental y conductual el señor EDUARDO CARDONA RODRIGUEZ, aportando todos y cada uno de los documentos en los cuales demostraba que cumplía los requisitos de ley para ser beneficiario.

El extinto ISS así como, en su oportunidad, la Administradora de Pensiones Colpensiones, después de un tiempo prudente para el estudio de esa documentación, encontró procedente el reconocimiento de la pensión o la reliquidación de la misma, y expidió los actos administrativos consecuentes, **por lo que no puede predicarse que mi representado haya actuado mediante procedimientos ilegales, o aportando documentos espurios o que el acto administrativo se haya expedido con abuso del derecho.**

Así pues, cualquier error en el reconocimiento de la pensión, que como se comprobó no es procedente en legalidad, o en su defecto, en la fijación de la competencia de la entidad encargada del pago de esa prestación, **no nace en la solicitud presentada por mi prohijado, o en alguna actuación de él, razón por la cual las consecuencias del presunto yerro del administrador de pensiones no puede trasladarse para afectar los derechos de mi cliente, en el sentido de declarar una suspensión provisional del pago de la pensión, cuando el yerro que se alega, provendría potencialmente directamente de una actuación u omisión administrativa de Colpensiones.**



En tales términos las pretensiones de este medio de control, resulta ilógica, ilegal y sin ningún sustento jurídico que la respalde, la pretensión declarativa así como condenatoria del accionante, puesto que resulta en un traslado ilegal de las consecuencias una “presunta omisión o yerro administrativo” a una persona de la tercera edad, proceder que está proscrito en la interpretación de las leyes laborales así como constitucionalmente protegido su derecho al mínimo vital móvil respecto a lo percibido como prestación pensional.

Por todo esto, y teniendo en cuenta que el debate en la presente Litis no pone en riesgo el patrimonio del estado, toda vez como se expuso en párrafos anteriores resulta procedente el devengo de lo reconocido en el acto administrativo demandado bajo la hipótesis de procedencia de compatibilidad pensional, o aquella de reliquidación de IBL teniendo en cuenta la totalidad de aportes; además de que con la sola confrontación de las normas, no es evidente vulneración que exige para proceder a decretar la medida cautelar o incluso resulta inocuo el respaldo de la totalidad de las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior ruego a la Honorable Sala se tenga como contestada la demanda por todo lo expuesto en líneas precedentes, solicito respetuosamente SE ABSTENGA DE ACCEDER A LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, manteniendo incólume lo ya reconocido por la Resolución N° 27700 de 30 de septiembre de 2003 que reconoció y liquidó una pensión vitalicia de vejez por aportes, así como todos aquellos que la modificaron o confirmaron posteriormente.

ANEXOS

- Copia de la Resolución N° 15096 de 18 de junio de 2002 expedida por la Caja Nacional de Previsión por medio de la cual se reconoce y ordena pago de pensión de jubilación por tiempos públicos a favor del señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.
- Copia de la Resolución N° 5846 de 5 de marzo de 2004 expedida por la Caja Nacional de Previsión por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación por tiempos públicos a favor del señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.
- Copia de la Resolución N° 22700 de 2003 expedida por el Instituto del Seguro Social por medio de la cual se reconoce y ordena pago de pensión de vejez por tiempos exclusivamente privados a favor del señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.
- Copia de la Historial Laboral de Colpensiones de mi representado EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi ofician de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201, Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Atentamente,

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE
C.C. No. 1.032.482.911 de Bogotá
T.P. No. 362.244 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION No. 15096 del 200

RADICADO NQ 27103/2001 .

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el(a) señor(a) CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 395675 de SUBA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el NQ 27103 de fecha 27 de noviembre de 2001.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

RESOLUCION N^o 15096
 Radicado N^o 27103/2001

Página: 2 de 4
 Fecha : 23/05/2002

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PU	19740820	20010930	0	9761
			0	9761

Que laboró un total de : 9761 días, 1394 semanas.

Que nació el 07 de enero de 1935 y cuenta con más de 66 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESOR TIEMPO COMPLETO DE PREGADO DE LA ESAP.

Que adquirió el status jurídico el 19 de agosto de 1994.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 7 años 6 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de septiembre de 2001, así:

FACTORES	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 342360.83		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 342359.83		
(Promedio mensual de 270 días)		\$ 684720.66	1989648.73	198964.87
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	\$ 367964.39		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 367964.33		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 735928.72	1744390.38	232585.38
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 648894.72		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 44862.17		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 648894.72		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 1342651.61	2664089.17	355211.89
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 841097.75		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 52552.68		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 841097.75		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 1734748.18	2829965.59	377328.75
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 1035211.78		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 64389.82		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1032830.28		

(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2132431.88	2956087.07	394144.94
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00)				

999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 1177200.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 75845.17		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1177200.00		

(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2430245.17	2886830.52	384910.74
(Aplica: IPC99-IPC00)				

00 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 1281081.42		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 77347.09		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1281081.42		

(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2639509.93	2870467.04	382728.94
(Aplica: IPC00)				

001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 1330505.91		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 117626.27		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1330503.74		

(Promedio mensual de 270 dias)		\$ 2778635.92	2778635.92	277863.59
(No aplica IPC)				

T O T A L = \$ 2,603,739.10

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
 1999: 9.23 2000: 8.75

Pension : (\$2,603,739.10 X 75%) = \$1,952,804.33

MON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON 33/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	9761
		9761

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 1,952,804.33
	\$ 1,952,804.33

Efectiva a partir del 01 de octubre de 2001.

15096

RESOLUCION NO
Radicado NO 27103/2001

Página: 4 de 4
Fecha : 23/05/2002

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

En disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 1158/84..

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO. ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$1,952,804.33) UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON 33/100 PARTE efectiva a partir del 01 de octubre de 2001. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9761	\$ 1,952,804.33

		\$ 1,952,804.33

ARTICULO CUARTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO : Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanció: ALBERTO D. DE LA E.
ADEE - P1 - 23/05/2002EX



REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No 5846 de 200

05 MAR 2004

RADICADO NO 3921/2003

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993

La Subgerencia de Prestaciones Económicas, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 242 del 22 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 395675 de SUBA, solicita a esta Entidad se reliquide la pensión Jubilación, mediante escrito radicado bajo el NO 3921 de fecha 05 de marzo de 2003.

Que el(a) peticionario(a) fue pensionado(a) por esta Entidad mediante la Resolución 15096 de fecha 18 de junio de 2002 en cuantía de \$1.952.804,33 M/CTE.

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBL	19740820	20010930	0 9761
			0 9761

Que se allegaron nuevos tiempos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBL	20011001	20020830	0 330
			0 330

Que laboró un total de : 10091 días.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE PREGADO DE LA ESAP.

Que adquirió el status jurídico el 19 de agosto de 1994.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional.

Revisado

NR 392172003

L 3846

Fecha : 17/02/2004

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

5 MAR. 2004

Que por lo tanto la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de agosto de 2002 último salario aportado, así:

F A C T O R E S	I. P. C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 342360.83		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 342359.83		
(Promedio mensual de 270 días)		\$ 684720.66	2141856.86	190858.63
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPCO0-IPCO1)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	\$ 367964.39		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 367964.33		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 735928.72	1877836.25	223109.26
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPCO0-IPCO1)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 648894.72		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 44862.17		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 648894.72		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 1342651.61	2867892.00	340739.64
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPCO0-IPCO1)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 841097.75		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 52552.68		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 841097.75		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 1734748.18	3046457.96	361955.40
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPCO0-IPCO1)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 1035211.78		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 64389.92		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1032830.28		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 2132431.88	3182227.73	378086.46
(Aplica: IPC98-IPC99-IPCO0-IPCO1)				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 1177200.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 75845.17		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1177200.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 2430245.17	3107673.06	369228.48
(Aplica: IPC99-IPCO0-IPCO1)				

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

05 MAR 2004

2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 1281081.42		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 77347.09		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1281081.42		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 2639509.93	3090057.77	367135.58
(Aplica: IPCOO-IPCOI)				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 1512338.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 88219.70		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1512338.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 3112895.70	3351032.23	298142.44
(Aplica: IPCOI)				
2002 ASIGNACION BASICA	6.79	\$ 1612289.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 84050.17		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 1612289.00		
(Promedio mensual de 240 días)		\$ 3312628.17	3312628.17	262861.64
(No aplica IPC)				
		T O T A L = \$ 2,892,117.43		

I P C. --> 1994: 22.59 1995: 17.46 1996: 21.63 1997: 17.68 1998: 16.70
1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65

Pension : (\$2,892,117.43 X 75%) = \$2,169,088.07

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON 7/100 M/OTE.

DISTRIBUCION A CARGO :	DED. DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0 10091
	10091
PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 2,169,088.07
	\$ 2,169,088.07

Efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y decreto 01 de 1984.

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO.

05 MAR. 2004

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión del(a) señor(a) CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$2,169,088.07) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON 7/100 M/OTE, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución NR 15096 de 2002, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Esta reliquidación estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10091	\$ 2,169,088.07

		\$ 2,169,088.07

ARTICULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO SEXTO: El disfrute de la presente pensión reliquidada es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de carácter oficial salvo las excepciones de ley.

0400

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Fecha de Emision D. C. a 17 MAR 2004

Emisor: Eduardo Hernandez Rodriguez

... y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma, manifiesta que:

Reservado a fernan

Activado Eduardo Hernandez

C. C. No. 395047 WL

Notificado

Coordenada de Notificaciones

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SEGURIDAD

Señor(a):
CARDONA RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO
CALLE 141 No. 26A-50
BOGOTÁ D.C. DISTRITO CAPITAL

ISS - Centro Administrativo Nacional - Bogotá - Colombia
SEGURO SOCIAL
Cables "ISS" - Bogotá - Colombia
ISS-CAN-SISTEMAS-1437

RESOLUCIÓN ^{Pensiones} Nº 022700 DE 2003

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de JULIO de 2002, el asegurado(a) EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, con fecha de nacimiento 07 de ENERO de 1935, C.C. 395,675, afiliación 900395675 010497440 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Patronal 00840012357.

Que según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ así:

A PARTIR DE	PENSION
01 OCT 2003	1,182,548

Retroactivo hasta SEPTIEMBRE de 2003	\$ 0
Aporta Salud Ley 100 de 1993	\$ 0
Retroactivo neto a pagar	\$ 0

La liquidación se basó en 1,006 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 1,576,731.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional de OCTUBRE a través de BCO.OCCIDENTE INGRESOS BOGOTÁ CENTRAL DE PAGOS Cuenta: 00000000395675 a partir del 04 de NOVIEMBRE de 2003.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOGOTÁ D.C., a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 2003


MYRIAM PASTRAMA DE PASTRAM
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en BOGOTÁ D.C. .

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

SEGURO SOCIAL
COMISIÓN PENSIÓNES S. C.

En fecha de 13 NOV. 2003
 celebrada en Eduardo Antonio Lasdon Padriguez
 con C.C. # 395-675
 que en la resolución de la Resolución 22700
 de fecha 30-09-2003
 expedida en CAP 2076 se ha
 leído y entendido a y de su contenido íntegro y recibe
 copia de la resolución que se le notifica íntegramente
 a efectos de sí no

Edulberto Casanova El beneficiario
 C.C. # 395645

Luz Marina Rodríguez El solicitador
 C.C. # 41-667522

Vo.Bo.

TTT-7970

Aut. 19 N° 139-33



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	07/01/1935
Número de Documento:	395675	Fecha Afiliación:	01/02/1967
Nombre:	EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ	Correo Electrónico:	eduardocardona2010@hotmail.com
Dirección:	KR 7 C # 138 - 38 AP 101 brr cerit	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE	01/02/1967	30/11/1967	\$2.430	43,29	0,00	0,00	43,29
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE	01/02/1968	30/11/1968	\$3.300	43,43	0,00	0,00	43,43
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE	01/02/1969	30/11/1969	\$3.300	43,29	0,00	0,00	43,29
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE	01/02/1970	30/11/1970	\$4.410	43,29	0,00	0,00	43,29
1008201536	COLEG MAYOR DE SN BA	01/02/1972	31/08/1974	\$3.300	134,71	0,00	0,00	134,71
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/11/1983	30/11/1983	\$9.261	4,29	0,00	0,00	4,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/04/1984	28/12/1984	\$11.298	38,86	0,00	0,00	38,86
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/04/1985	31/12/1985	\$14.080	39,29	0,00	0,00	39,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1986	31/08/1987	\$20.510	78,43	0,00	0,00	78,43
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1989	16/12/1994	\$98.700	302,43	87,57	0,00	214,86
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/04/1995	30/04/1995	\$52.000	1,86	0,00	0,00	1,86
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/05/1995	31/05/1995	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/06/1995	30/06/1995	\$59.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/1995	31/08/1995	\$24.000	0,86	0,00	0,00	0,86
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/09/1995	30/11/1995	\$119.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860028971	UNIV CATOLICA DE COL	01/12/1995	31/12/1995	\$101.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1996	29/02/1996	\$60.000	1,71	0,00	0,00	1,71
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1996	31/07/1996	\$150.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/08/1996	31/08/1996	\$23.000	0,14	0,00	0,14	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/1996	31/08/1996	\$150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/09/1996	30/09/1996	\$700.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/09/1996	30/09/1996	\$150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/10/1996	31/10/1996	\$700.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/10/1996	31/10/1996	\$150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/11/1996	30/11/1996	\$700.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/11/1996	30/11/1996	\$150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/12/1996	31/12/1996	\$350.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/12/1996	31/12/1996	\$150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/1997	31/01/1997	\$172.005	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/01/1997	31/01/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/1997	28/02/1997	\$1.312.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1997	28/02/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/03/1997	31/03/1997	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1997	31/03/1997	\$172.005	0,57	0,00	0,57	0,00
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/04/1997	30/04/1997	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/04/1997	30/04/1997	\$172.005	0,00	0,00	0,00	0,00
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/05/1997	30/11/1997	\$875.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/12/1997	31/12/1997	\$437.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/1998	31/01/1998	\$467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/1998	30/11/1998	\$1.050.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/12/1998	31/01/1999	\$525.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/1999	28/02/1999	\$1.858.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/03/1999	31/03/1999	\$3.014.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/04/1999	30/11/1999	\$1.949.000	34,00	0,00	0,00	34,00	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/12/1999	31/12/1999	\$974.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/2000	31/01/2000	\$636.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/2000	31/07/2000	\$1.363.000	25,43	0,00	0,00	25,43	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/08/2000	31/08/2000	\$5.202.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/09/2000	30/11/2000	\$2.263.000	12,86	0,00	0,00	12,86	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/12/2000	31/12/2000	\$1.328.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/2001	31/01/2001	\$1.286.000	2,29	0,00	0,00	2,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/2001	31/03/2001	\$2.411.000	8,43	0,00	0,00	8,43	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/04/2001	30/04/2001	\$2.739.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/05/2001	31/12/2001	\$2.575.000	34,29	0,00	0,00	34,29	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/2002	31/12/2002	\$2.756.000	51,43	0,00	0,00	51,43	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/2003	28/02/2003	\$2.949.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/03/2003	31/03/2003	\$98.000	0,14	0,00	0,00	0,14	
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/04/2003	30/06/2003	\$332.000	12,86	0,00	0,00	12,86	
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	1.082,00
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 **TOTAL SEMANAS COTIZADAS**):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total	
NO REGISTRA INFORMACIÓN									
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1082,00
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C. 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleado	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	01/02/1967	30/11/1967	\$ 2.430	303	Pago aplicado al periodo declarado
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	01/02/1968	30/11/1968	\$ 3.300	304	Pago aplicado al periodo declarado
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	01/02/1969	30/11/1969	\$ 3.300	303	Pago aplicado al periodo declarado
1008200283	COLEG SANTO TOMAS DE AQUINO	01/02/1970	30/11/1970	\$ 4.410	303	Pago aplicado al periodo declarado
1008201536	COLEG MAYOR DE SN BARTOLOME	01/02/1972	31/08/1974	\$ 3.300	943	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/11/1983	30/11/1983	\$ 9.261	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/04/1984	31/07/1984	\$ 11.840	122	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/08/1984	30/11/1984	\$ 15.520	122	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/12/1984	28/12/1984	\$ 11.298	28	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/04/1985	31/12/1985	\$ 14.080	275	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/03/1986	31/12/1986	\$ 17.280	306	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/01/1987	31/08/1987	\$ 20.510	243	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/03/1989	31/07/1989	\$ 32.560	153	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	01/07/1989	31/07/1989	\$ 32.560	-31	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/08/1989	31/12/1989	\$ 32.560	153	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	17/12/1989	31/12/1989	\$ 32.560	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/01/1990	31/01/1990	\$ 41.025	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	17/01/1990	31/01/1990	\$ 41.025	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/02/1990	31/05/1990	\$ 41.026	120	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/06/1990	31/07/1990	\$ 41.025	61	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	16/06/1990	30/06/1990	\$ 41.025	-15	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	17/07/1990	31/07/1990	\$ 41.025	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/08/1990	30/11/1990	\$ 41.026	122	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/12/1990	31/12/1990	\$ 41.025	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	17/12/1990	31/12/1990	\$ 41.025	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/01/1991	31/01/1991	\$ 42.749	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	06/01/1991	31/01/1991	\$ 42.749	-26	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/02/1991	28/02/1991	\$ 37.928	28	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	21/02/1991	28/02/1991	\$ 37.928	-8	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/03/1991	31/05/1991	\$ 37.928	92	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	24/05/1991	31/05/1991	\$ 37.928	-8	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/06/1991	30/06/1991	\$ 51.720	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	16/06/1991	30/06/1991	\$ 51.720	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/07/1991	31/07/1991	\$ 50.096	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	17/07/1991	31/07/1991	\$ 50.096	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/08/1991	30/11/1991	\$ 37.928	122	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	24/08/1991	31/08/1991	\$ 37.928	-8	Licencia no remunerada



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008208275	SIN NOMBRE	23/09/1991	30/09/1991	\$ 37.928	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/10/1991	31/10/1991	\$ 37.928	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/11/1991	30/11/1991	\$ 37.928	-8	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/12/1991	31/12/1991	\$ 50.096	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	17/12/1991	31/12/1991	\$ 50.096	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/01/1992	31/01/1992	\$ 63.147	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	17/01/1992	31/01/1992	\$ 63.147	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/02/1992	29/02/1992	\$ 47.806	29	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	22/02/1992	29/02/1992	\$ 47.806	-8	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/03/1992	31/12/1992	\$ 65.190	306	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	24/03/1992	31/03/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/04/1992	30/04/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/05/1992	31/05/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	16/06/1992	30/06/1992	\$ 65.190	-15	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	17/07/1992	31/07/1992	\$ 65.190	-15	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/08/1992	31/08/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/09/1992	30/09/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/10/1992	31/10/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/11/1992	30/11/1992	\$ 65.190	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	17/12/1992	31/12/1992	\$ 65.190	-15	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/01/1993	31/12/1993	\$ 81.510	365	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	07/01/1993	31/01/1993	\$ 81.510	-25	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	21/02/1993	28/02/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/03/1993	31/03/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/04/1993	30/04/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/05/1993	31/05/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	13/06/1993	30/06/1993	\$ 81.510	-18	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	06/07/1993	31/07/1993	\$ 81.510	-26	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/08/1993	31/08/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/09/1993	30/09/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	24/10/1993	31/10/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	23/11/1993	30/11/1993	\$ 81.510	-8	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	14/12/1993	31/12/1993	\$ 81.510	-18	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	01/01/1994	31/01/1994	\$ 98.700	-31	Licencia no remunerada
1008208275	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	01/01/1994	16/12/1994	\$ 98.700	350	Pago aplicado al periodo declarado
1008208275	SIN NOMBRE	24/02/1994	28/02/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	27/03/1994	31/03/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	26/04/1994	30/04/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	27/05/1994	31/05/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	20/06/1994	30/06/1994	\$ 98.700	-11	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	01/07/1994	31/07/1994	\$ 98.700	-31	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	27/08/1994	31/08/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	26/09/1994	30/09/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	27/10/1994	31/10/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada
1008208275	SIN NOMBRE	26/11/1994	30/11/1994	\$ 98.700	-5	Licencia no remunerada



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199504	02/05/1995	23027801000056	\$ 51.538	\$ 6.500	\$ 0		13	13	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199505	02/06/1995	23027801000175	\$ 100.800	\$ 13.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199506	07/07/1995	23027801000384	\$ 59.460	\$ 7.400	\$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199508	05/09/1995	23027801000672	\$ 23.784	\$ 3.000	\$ 0		6	6	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199509	03/10/1995	23027801000856	\$ 100.800	\$ 13.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199510	03/11/1995	23027801001059	\$ 118.933	\$ 15.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	SI	199511	04/12/1995	23027801001255	\$ 100.800	\$ 13.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	UNIV CATOLICA DE COL	SI	199512	05/01/1996	23023501002814	\$ 100.800	\$ 12.700	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199602	07/03/1996	23027801001897	\$ 60.000	\$ 8.100	\$ 0		12	12	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199603	03/04/1996	23027801002070	\$ 150.000	\$ 20.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199604	01/05/1996	23027801002264	\$ 150.000	\$ 21.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199605	05/06/1996	23027801002440	\$ 150.000	\$ 21.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199606	08/07/1996	23027801002730	\$ 150.000	\$ 21.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199607	06/08/1996	23027801002900	\$ 150.000	\$ 22.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199608	10/09/1996	51008801006557	\$ 23.333	\$ 3.100	\$ 0		1	1	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199608	06/09/1996	23027801003136	\$ 150.000	\$ 23.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199609	09/10/1996	51008801006963	\$ 700.000	\$ 94.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199609	07/10/1996	23027801003331	\$ 150.000	\$ 22.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199610	08/11/1996	51008801007330	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199610	07/11/1996	23027801003546	\$ 150.000	\$ 22.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199611	10/12/1996	52001602006422	\$ 700.000	\$ 94.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199611	06/12/1996	23027801003799	\$ 150.000	\$ 21.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199612	02/01/1997	51008801014292	\$ 350.000	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199612	07/01/1997	23027801004013	\$ 150.000	\$ 21.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199701			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199702	06/03/1997	51008801008623	\$ 1.312.500	\$ 177.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199702	07/03/1997	23027801004555	\$ 17.200	\$ 2.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199703	07/04/1997	51008801009009	\$ 875.000	\$ 118.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199703	07/04/1997	23027801004775	\$ 125.008	\$ 17.600	-\$ 5.600		30	4	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199704	07/05/1997	51008801009397	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860028971	FUNDACION EDUCACIONAL INTER	NO	199704	06/05/1997	23027801004992	\$ 125.008	\$ 17.300	-\$ 5.900		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199705	10/06/1997	51008801009827	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199706	08/07/1997	51008801010185	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199707	08/08/1997	51008801010634	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199708	08/09/1997	51008801010965	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199709	07/10/1997	51008802000129	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199710	10/11/1997	51008802000600	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199711	09/12/1997	51008802000958	\$ 875.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199712	06/01/1998	55200801017412	\$ 437.500	\$ 59.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199801	05/02/1998	51008802001741	\$ 466.666	\$ 63.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199802	09/03/1998	51008802002253	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199803	01/04/1998	51008802002541	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199804	08/05/1998	25008210008371	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199805	04/06/1998	25008210008499	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199806	03/07/1998	51008802003767	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199807	06/08/1998	51006102008754	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199808	07/09/1998	51008802004533	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199809	07/10/1998	51008802004890	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199810	05/11/1998	51008802005230	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199811	09/12/1998	51008802005661	\$ 1.050.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199812	12/01/1999	51008802006146	\$ 525.000	\$ 70.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199901	05/02/1999	51008802006379	\$ 525.000	\$ 70.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199902	08/03/1999	51006102014098	\$ 1.858.500	\$ 250.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199903	09/04/1999	51008802007213	\$ 3.014.000	\$ 406.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199904	07/05/1999	51006102015551	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199905	08/06/1999	23027801014092	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199906	07/07/1999	23027801014444	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199907	09/08/1999	23023501026390	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199908	07/09/1999	23027801015523	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199909	09/10/1999	23027801016090	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199910	09/11/1999	23027801016615	\$ 1.949.000	\$ 263.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199911	06/12/1999	23027801016906	\$ 1.949.000	\$ 261.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	199912	11/01/2000	23027801017559	\$ 974.500	\$ 131.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200001	08/02/2000	23027801017922	\$ 636.067	\$ 85.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200002	08/03/2000	23027801018303	\$ 1.363.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200003	10/04/2000	23027801018631	\$ 1.363.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200004	08/05/2000	23023501032505	\$ 1.363.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200005	07/06/2000	23023501033192	\$ 1.363.000	\$ 184.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200006	11/07/2000	23027801019878	\$ 1.363.000	\$ 179.500	-\$ 4.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200007	09/08/2000	23027801020151	\$ 1.363.000	\$ 178.900	-\$ 5.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200008	08/09/2000	01004102000149	\$ 5.202.000	\$ 702.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200009	09/10/2000	01004102000350	\$ 2.263.000	\$ 702.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200010	09/11/2000	01004103000302	\$ 2.263.000	\$ 305.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200011	11/12/2000	01004104000365	\$ 2.263.000	\$ 305.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200012	10/01/2001	01004104000579	\$ 1.328.000	\$ 183.700	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200101	08/02/2001	01004102000542	\$ 1.285.867	\$ 172.600	-\$ 1.000		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200102	08/03/2001	01004101000225	\$ 2.411.000	\$ 317.400	-\$ 8.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200103	06/04/2001	01004101000448	\$ 2.411.000	\$ 325.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200104	09/05/2001	01004101000662	\$ 2.739.000	\$ 369.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200105	08/06/2001	01004102000608	\$ 2.575.000	\$ 347.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200106	10/07/2001	01004102000870	\$ 2.575.000	\$ 347.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200107	08/08/2001	01004102001041	\$ 2.575.000	\$ 347.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200108	10/09/2001	01004102001183	\$ 2.575.000	\$ 347.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200109	08/10/2001	01004103000779	\$ 2.575.000	\$ 347.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200110	08/11/2001	01004104000873	\$ 2.575.000	\$ 347.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200111	06/12/2001	01004104001020	\$ 2.575.000	\$ 347.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200112	08/01/2002	01004104001192	\$ 2.575.000	\$ 347.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200201	08/02/2002	01004104001260	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200202	08/03/2002	01004104001381	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200203	08/04/2002	01004104001482	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200204	08/05/2002	01004104001661	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200205	11/06/2002	01004103001336	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200206	09/07/2002	01004102001794	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	S.	200207	09/08/2002	01004102001860	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200208	09/09/2002	01004104002023	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200209	08/10/2002	01004104002107	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200210	12/11/2002	01004102002145	\$ 2.756.000	\$ 372.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200211	09/12/2002	01004102002254	\$ 2.756.000	\$ 369.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200212	09/01/2003	01004104002399	\$ 2.756.000	\$ 389.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200301	10/02/2003	01004102002358	\$ 2.949.000	\$ 414.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200302	10/03/2003	01004101001164	\$ 2.949.000	\$ 398.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200303	08/04/2003	01004103002094	\$ 98.300	\$ 13.800	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200304	09/05/2003	01004101001257	\$ 332.000	\$ 46.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200305	10/06/2003	01000004001607	\$ 332.000	\$ 46.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SI	200306	08/07/2003	01004102002969	\$ 332.000	\$ 46.900	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675

EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 27 septiembre 2021

C 395675 EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.